

Las Casas: El uso jurídico y político del *Confesionario*

Jesús Antonio de la Torre Rangel

Introducción

El rey de España y emperador del sacro imperio, Carlos V, promulgó en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542, un cuerpo de disposiciones legislativas de las llamadas pragmáticas conocidas como *Leyes nuevas*, cuyo nombre oficial es *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*. El objeto principal de este conjunto de normas fue la supresión del sistema de encomiendas.

Esta *Leyes nuevas* son fruto de la larga lucha de Bartolomé de Las Casas en defensa de los derechos de los indios, y constituyen fiel reflejo de sus ideas, siendo, sin duda, su principal promotor e inspirador.

A fines de 1542 Carlos V le ofrece a Las Casas proponerlo para obispo de Cuzco. El dominico rechaza la mitra. Sin embargo, en junio de 1543, después de una férrea resistencia de su parte, aceptó el gobierno de la diócesis de Chiapas, ante la intensa presión de sus hermanos de la Orden de Predicadores. Así, el 30 de marzo de 1544, domingo de Pasión, en la iglesia del convento de san Pablo de Sevilla, de los propios dominicos, fray Bartolomé de Las Casas recibió su consagración episcopal.

Después de muchas dificultades, llega por fin Las Casas a Ciudad Real —hoy San Cristobál de Las Casas—, sede de su diócesis de Chiapas, a principios de febrero de 1545. Ciudad Real había nacido en 1528 como

población exclusivamente española, fundada por el conquistador Diego de Mazariegos, la que se fue rodeando de los barrios de los “indios amigos”, venidos de México, Tlaxcala, Oaxaca y Guatemala, en compañía de los conquistadores. “Alrededor de la ciudad, en los valles y montañas [...], vivían, en más de 90 pueblos, los habitantes autóctonos de la región, en su mayoría indígenas de cultura maya. Fueron el recurso natural más abundante que los conquistadores encontraron al llegar, y que sus descendientes explotaron durante tres siglos”.¹ Ciudad Real, ciudad de encomendaderos, pues.

Formalmente están vigentes las *Leyes nuevas* en su integridad del 20 de noviembre de 1542 a octubre de 1545, conociéndose su derogación parcial en Nueva España en enero de 1546. De tal modo que cuando llega Las Casas a su diócesis están vigentes de manera íntegra, pero cuando sale de ella, en marzo de 1546, ya hace poco más de dos meses que en Nueva España se sabe de su derogación parcial.

Como quiera que sea al obispo de Chiapas no le basta el derecho expedido por el Estado para la defensa de los derechos de los indios. Las Casas va a hacer uso, además, del derecho canónico. De tal modo que primero lo usa paralelamente a las *Leyes nuevas* todavía íntegras, con su prohibición de nuevas encomiendas y no permitiendo la sucesión hereditaria de las existentes; y después, derogando esta parte, utiliza el derecho canónico como sustituto de la parte suprimida de las *Leyes nuevas*, y, subsidiariamente, en apoyo del sector de normas que quedaron vigentes.

Veamos ahora de qué modo el celoso obispo utiliza el derecho del que sí dispone en plenitud de jurisdicción en defensa de los indios, esto es, como hace uso Las Casas de la normatividad canónica o derecho de la Iglesia.

1. Jan De Vos, *San Cristóbal. Ciudad colonial*. San Cristóbal de Las Casas, Ed. Soc. de Amigos del Centro Cultural de los Altos de Chiapas/ INAH/ Editorial fray Bartolomé de Las Casas, junio de 1989, p. 7.

El obispo de Chiapas usa el derecho canónico.

La “Proclama a los feligreses de Chiapas”

Al llegar a Ciudad Real, Las Casas se dio cuenta de la situación de los indios: eran artículo de compra y venta y los encomendadores sus amos y señores.²

Su primera disposición como obispo fue respecto a la administración del sacramento de la confesión. El domingo de Lázaro o domingo de Pasión resolvió que tan sólo el deán bachiller Gil Quintana y el canónigo Juan de Perera podían confesar a los encomenderos, pero a éstos les dio un memorial señalando los casos cuya absolución reservaba para sí, y era, entre otros, el caso de “esclavitud real” de los indios, aunque se encubriera con la “encomienda legal”.

Esta disposición, en apego estricto al derecho canónico, forma parte de la famosa “Proclama a los feligreses de Chiapas”. Se trata de una carta pastoral en la que el obispo expresa su firme propósito de visitar y expurgar la vida y costumbres de todos sus fieles, clérigos y seglares. Impone a todos los fieles la obligación de delatar los pecados públicos contra la fe y la moral, dándoles un plazo de nueve días para la denuncia, bajo pena de excomunión. Se comprenden pecados graves a todos los feligreses y otros específicos de encomenderos, comerciantes y funcionarios reales en las Indias. En el catálogo de esos pecados se incluyen estos: “habéis de denunciar y decir si sabéis o habéis oído decir de algunos renoveros, logrereros e usurarios y personas que dan a logro y usura, por claras o encubiertas y cautelosas maneras”; pide que se denuncien

[...] algunas personas que venden pan o otra cualquiera mercadería fiada, por la dar fiada y esperar por el precio, la venden muy más cara que a luego pagar; o de algunos que dan los dineros adelantados en las

2. Moscoso Pastrana, Prudencio. “Fray Bartolomé de Las Casas en Ciudad Real, Chiapas”, en *Bartolomé de Las Casas (1474-1974) e Historia de la Iglesia en América Latina. II Encuentro de la Comisión de estudios de historia de la Iglesia en latinoamérica (CEHILA)*, en Chiapas (1974), Barcelona, Nova Terra, 1976, p. 162.

compras, antes que se les haga la entrega de lo que compran cuando veen estar a su prójimo en mucha necesidad y que hará mal barato, de su hacienda, por entonces comprar más barato e a menos precio [...]

pide la denuncia de aquellos que no venden los alimentos (“mantenimientos”) a su justo precio; por supuesto, no falta el requerimiento por la denuncia de aquellos actos que agravian a los “indios naturales de estas tierras”, tales como usurpación de sus tierras o tributos injustos o exagerados; y actos contra “otras personas viudas, huérfanos y pupilos”.³

Esta carta pastoral le quita toda legitimación moral y jurídica—canónicamente hablando—, a la explotación que el español hacía del indígena y la que, en general, los ricos hacían de los pobres.

Esta “Proclama a los feligreses de Chiapas” incluye, además, un *Confesionario*, es decir reglas por las cuales debían normarse aquellos que administraban el sacramento de la penitencia. Manuel Giménez Fernández sostiene que “está fuera de toda duda” que el *Confesionario (Avisos y reglas para los confesores)* que publicó Las Casas en Sevilla en 1552, “es más o menos resumido, el promulgado por el obispo de Chiapas Bartolomé de Las Casas para sus diocesanos de Chiapas el 20 de marzo de 1545”.⁴

Antes de hacer un análisis del *Confesionario*, veamos un poco de dónde le vienen dadas estas facultades al obispo de Chiapas, para aplicar y hacer uso del derecho canónico tal como lo hizo.

Algunas cuestiones de derecho canónico

Al obispo de Chiapas, entonces, no le bastan las leyes del Estado para buscar, con su aplicación, la justicia restitutiva a los indios. Hace, además, uso de un derecho que, como obispo, conoce, sabe y puede usar: el

3. Citado por Moscoso Pastrana, *Op. cit.*, pp. 165 y 166. Este documento, nos dice Moscoso, se encuentra en el Museo Nacional de Antropología e Historia de la ciudad de México, “siendo uno de los pocos manuscritos que de fray Bartolomé se conservan”. Ed. P. Biermann, O.P. fue el primero que lo poligrafó y publicó en 1957.
4. Manuel Giménez Fernández, “Bartolomé de Las Casas en 1522”, segunda introducción a los *Tratados de Bartolomé de las Casas*, t. I, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. XXVII.

LAS CASAS: EL USO JURÍDICO Y POLÍTICO DEL CONFESIONARIO

canónico. Y, en búsqueda de su objetivo, lo lleva en su aplicación, hasta su última consecuencia, quiero decir a su radicalidad.

Como escriben Bataillon y Saint-Lu, Las Casas dejó “al clero de su diócesis.—y de todas las Indias— las más severas instrucciones sobre sus deberes de sacerdotes que tienen a su cargo la salvación de los españoles: reglas y consignas para uso de confesores, que llevan hasta sus últimas —y quiméricas— virtualidades, en materia de reparación y de restitución, los inflexibles principios lascasianos. “*Terrible instrumento de combate* legado por el defensor de los indios [...] Sus doce reglas [...] confunden en una misma culpabilidad, ante el tribunal de la penitencia, a conquistadores, encomenderos y otros que se han aprovechado de una colonización considerada inicua”.⁵

La legislación de la Iglesia ha entendido que los obispos son sucesores de los apóstoles, y por instrucción divina están colocados al frente de iglesias particulares, que las gobiernan con potestad ordinaria bajo la autoridad del Papa. A los obispos les compete el derecho y el deber de gobernar la diócesis, así en las cosas espirituales como en las temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, sometiendo sus disposiciones al derecho canónico general, no actuando en contra del mismo. Pero pueden determinar todo aquello que consideren conveniente para la buena marcha de su diócesis, y que sobre el particular nada diga el derecho común o lo haga sólo de manera general; en otras palabras, los obispos pueden reglamentar las normas generales, haciendo aplicación concreta de las mismas de acuerdo a las circunstancias y necesidades de su propia diócesis.

Por otro lado el derecho canónico siempre ha obligado a los obispos a velar para que no existan abusos en la disciplina eclesiástica, sobre todo en lo que tiene que ver con la administración de los sacramentos.

Las Casas, pues, con sus disposiciones legislativas dadas para su diócesis de Chiapas, en especial sus normas sobre el sacramento de la penitencia, está actuando en el ámbito que le permite y le obliga el derecho de la Iglesia.

5. Bataillon y Saint-Lu, *El padre Las Casas y la defensa de los Indios*, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 253 y 254.

JESÚS ANTONIO DE LA TORRE RANGEL

Por otro lado, el derecho canónico ha considerado que la penitencia o confesión, además de ser un sacramento, es un proceso judicial, de tal modo que quien administra el sacramento hace el oficio de juez y el penitente es el reo, siendo la materia remota del juicio los pecados cometidos después del bautismo; es materia próxima del mismo las disposiciones del penitente: contrición, confesión y satisfacción prometida. La satisfacción practicada es parte integral del sacramento-juicio. Es importante recalcar lo anterior para entender plenamente los *Avisos y reglas para los confesores* del obispo de Chiapas.

También, desde antiguo, el derecho canónico ha entendido que son los obispos los que tienen a su cargo la confesión dentro de su jurisdicción, y los sacerdotes o religiosos la tienen delegada expresamente del obispo. Además, aquellos que por derecho ordinario pueden conceder la potestad de administrar el sacramento de la penitencia, pueden reservarse para sí algunos casos que sólo ellos pueden juzgar. De tal modo que lo dispuesto por el obispo Las Casas está apegado al derecho eclesiástico y en nada lo contraviene. Digamos que el prelado de Chiapas no sólo no viola los cánones, sino que los llena de vida y de sentido, encaminándolos en su causa final: la radicalidad evangélica. Esto con un sentido profundo, pues sus normas episcopales van tendientes a erradicar pecados sociales. Las disposiciones legislativas del obispo no tienen que ver con intenciones o con pecados que quedan en sus repercusiones sólo en el individuo, sino que trascienden esa esfera y van a lo social, al sistema de opresión imperante. Rebasan, entonces, el ámbito del confesionario, para repercutir en lo social, en lo político y en lo económico.

En mi opinión lleva razón Lasségue cuando escribe:

Pero, más allá de esa tentación de fatalidad que ofrece la historia, debemos deletrear y leer lo singular de la religiosidad hispano-indiana, la conversión de la dimensión temporal y política en liberación evangélica del indio desprovisto de tierra y de libertad. Las relaciones dinámicas entre Iglesia y Estado en la primera mitad del siglo XVI revelan una manera singular de llevar la conexión entre lo divino y lo humano, entre lo que suele llamarse "espiritual" y lo temporal. En ética hispano-indiana, nos parece que esa alternativa se reduce con

LAS CASAS: EL USO JURÍDICO Y POLÍTICO DEL *CONFESIONARIO*

fuerza singular a la capacidad cristiana de liberar en el hombre una visión, un reconocimiento del hombre desvalido pero no despojado de sus derechos inalienables, aunque siempre en trance de ser pisoteado. Y esa ética, tanto más humana cuanto que echa mano instintivamente de lo divino saca fuerza de cierto hábito arraigado de un pueblo que lucha desde siglos por la tierra, la sobrevivencia, la herencia.⁶

Volviendo al derecho canónico y las disposiciones del obispo de Chiapas, debemos decir que su *Confesionario* no es algo totalmente inusual. Por el contrario tiene antecedentes importantes. García y García, historiador canonista escribe:

De los *Confesionarios* son bien conocidos los antecedentes medievales, tanto en latín como en lengua vulgar. De los primeros son exponentes las *Summae confessorum*, que por obra de autores de las órdenes mendicantes, dominicos y franciscanos, extienden su radio de influencia hasta el siglo XVIII. Como antecedente más cercano están ciertas obras en castellano como el *Libro de las confesiones*, de Martín Pérez, escrito en torno al 1316, en el *Confesionario* del Tostado, varias obras traducidas del Latín, etcétera.⁷

La obra de Martín Pérez tuvo como finalidad “poner al alcance de los confesores los conocimientos de moral y derecho canónico necesarios para la correcta administración de las cura de almas, teniendo como centro de esta acción pastoral la penitencia”.⁸ En esta línea está también el *Sacramental* de Clemente Sánchez (1370 ? -1458).

Por otro lado, como veremos, algunas reglas del *Confesionario* de Las Casas colindan y otras incluso se entrecruzan con el derecho del Estado, con el derecho común. Es importante tener en cuenta entonces lo que nos hace observar García y García en el sentido de que los derechos naciona-

6. Juan Bautista Lasségue, *La larga marcha de Las Casas*, Lima, Centro de Estudios y Publicaciones, 1974, p. 295.

7. Antonio García y García, *Iglesia, sociedad y derecho*, tomo I, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca/ Biblioteca de la Caja de Ahorros/ M. de P. Salamanca, 1985, p. 391.

8. *Idem*, pp. 25 y 26.

les, celosos de la influencia del derecho romano-canónico, dispusieron el orden de prelación en las leyes aplicables, de tal modo que este último, el derecho romano-canónico, quedó al final en el orden de aplicación y sólo con carácter supletorio; y entre uno y otro se entendió que sus antinomias se resolvieran “concediendo la primacía al primero para las cuestiones temporales, y al segundo para las de orden espiritual, con excepción de que la *ratio peccati* es un título que da competencia a la Iglesia y al derecho canónico para intervenir en cuestiones temporales”.⁹

Reacciones

La postura del obispo sevillano, radicalizando el uso del derecho canónico en su diócesis, provocó grandes y graves reacciones de descontento de parte de los encomenderos y hombres ricos de Ciudad Real, así como de los padres religiosos del convento de La Merced y del propio clérigo Quintana que se rebeló al obispo. Y como los padres dominicos apoyaban a su obispo, la población les retiró sus limosnas, lo que los orilló a salir temporalmente de Ciudad Real.

El odio y la aversión crecieron en contra del Prelado, disfrazándose bajo la mofa y el escarnio más irreverentes. Acusábanlo de glotón y comedor, decían que no había estudiado, le daban el apodo del “Bachiller por Tejares”, se susurró que era poco seguro en la fe y que quería impedir en su obispado el uso de los sacramentos; una noche se disparó un arcabuz sin bala junto á la ventana del aposento donde se recogía de noche, y se compusieron cantos alusivos de una manera ofensiva a su persona para que los muchachos los dijesen pasando por su calle.¹⁰

9. *Idem*, p. 25.

10. Carlos Gutiérrez, *Fray Bartolomé de Las Casas, sus tiempos y su apostolado*, Madrid, imprenta Fortanet, 1878, pp. 297 y 298. Al lector interesado de conocer en detalle las “aventuras y amarguras” del obispo de Chiapas lo remite a la lectura de Gutiérrez, *op. cit.*; Remesal, *op. cit.*; Moscoso Pastrana, *op. cit.*; y Galmés, *op. cit.*; por citar a algunos.

Breve análisis del Confesionario del obispo de Chiapas

Los autores lascasianos incluyen el *Confesionario* de Bartolomé de Las Casas dentro de los *Tratados* del dominico. Esta pequeña obra Las Casas la presenta como *Avisos y reglas para los confesores que oyeren confesiones de los españoles que son o han sido en cargo a los indios de las Indias del mar océano*.¹¹

Podríamos decir, siguiendo al propio obispo, que dos razones o motivos tuvo para escribir su *Confesionario*: el primero el de dar fundamentos de ética cristiana a los confesores, pues manifiesta que algunos religiosos dominicos le solicitaron “reglas por las cuales se pudiesen guiar en el foro de la conciencia, porque a sí mismos no dañasen y a los penitentes aprovecharan como deseaban”,¹² y el segundo motivo, la facultad misma de la que estaba dotado para usar el derecho canónico, lo que hizo en beneficio de su objetivo: “El obispo, que también había de proveer a las necesidades (que no menores que otras eran) de su obispado, colegió el presente aviso, por el cual los confesores se rigiesen, reduciéndolo a doce reglas”.¹³

Se trata, pues de doce reglas para obtener la confesión de conquistadores (reglas de la primera a la sexta), de encomenderos (reglas de la séptima a la décima) y mercaderes (regla undécima).

En la primera regla establece el caso de que un conquistador se quiere confesar en “artículo de la muerte”. En este caso, ante escribano público, el confesor le debe hacer “declarar, y ordenar, y conceder” las cosas siguientes: primero, la elección de confesor, “al cual da poder cumplido (en cuanto puede y es obligado de derecho divino y humano para que descargue su conciencia) en todo aquello que él viere que conviene a su salvación”;¹⁴ segundo: debe declarar en qué conquistas o guerras contra indios participó; tercero: “declare y asiente el escribano que no trujo hacienda alguna de Castilla, sino que todo lo que tiene es habido de indios

11. Cfr. Bartolomé de Las Casas, “Tratado séptimo”, en *Tratados*, tomo II, *op. cit.*, pp. 853-913.

12. *Idem*, p. 855.

13. *Ibidem*.

14. *Idem*, p. 857.

[...] y que es su última voluntad que el dicho confesor lo restituya y satisfaga todo cumplidamente, al menos en cuanto su hacienda toda bastare¹⁵; cuarto, si tuviese algunos indios por esclavos... “desde luego los dé por libres irrevocablemente, sin alguna limitación o condición¹⁶”; en quinto lugar debe revocar cualquier testamento o codicilio que haya hecho; y sexto

haga juramento solemne, en forma de derecho y obligación de todos sus bienes muebles y raíces, que lo guardará y cumplirá, de estar por lo que dicho confesor ordenare y mandare hacer de todos sus bienes sin faltar cosa alguna. Y si acaeciére escapar de aquella enfermedad, que no revocará en su vida ni al tiempo de su fin y muerte aqueste testamento en todo ni en parte, ni hará declaración por otro testamento ni codicilio en contra de lo susodicho. Y que estará mientras viviere por las reglas que el dicho confesor le diere, que abajo serán puestas, cerca de los conquistadores que no estén en el artículo de la muerte. Y si contra alguna cosa de las susodichas en parte o en todo viniere, o hiciere en alguna cosa, da poder al obispo su prelado y a la justicia eclesiástica, y si menester fuera, para efecto desto a la justicia seglar, para que le castigue como perjuro y que le haga cumplir todo lo que dicho es, sin faltar cosa alguna. Y desde luego se despoja e hace cesión de todos sus bienes quanto a esto, y los sujeta a la jurisdicción eclesiástica en cuanto a constreñirle al cumplimiento de todo ello, y renuncia cualesquiera leyes contra lo susodicho le puedan ayudar.¹⁷

Por la redacción de este “juramento” que se obliga a hacer al penitente, se ve con claridad que se trata de un *Confesionario* elaborado por un jurista, al cual no se le escapa la colindancia y en ciertos momentos invasión de sus preceptos con relación al derecho común, y entonces busca el modo jurídico de salvar los obstáculos que puedan venirle a sus reglas de parte de la jurisdicción del Estado.

En la segunda regla se establece que el confesor confiese al penitente,

15. *Idem*, p. 859.

16. *Ibidem*.

17. *Idem*, pp. 861 y 863.

LAS CASAS: EL USO JURÍDICO Y POLÍTICO DEL *CONFESIONARIO*

una vez que se haya hecho y firmado lo anterior, haciendo conciencia a quien recibe el sacramento que sus pecados son sociales, con implicaciones políticas, pues han “sido principio de causa de la opresión e tiranías [...]”. Y no sólo ha de hacer penitencia de lo que por sus manos hizo, pero también de todos los males e daños que los otros con quien anduvo hicieron, porque a todos es obligado *in solidum*.¹⁸

La tercera regla establece los criterios que debe seguir el confesor para la restitución de los bienes del penitente, una vez inventariados estos.

En la cuarta regla se niega cualquier derecho de sucesión legítima a los herederos del penitente, salvo por “vía de limosna” o alimentos, esto porque “ninguno de estos tales conquistadores tiene un solo maravedí que suyo sea [...] y por tanto [...] no tiene qué dejar a sus hijos ni que heredar sus herederos”.¹⁹

La quinta regla es para el caso de que el penitente conquistador no esté en peligro de muerte. En esta hipótesis debe mandar hacer una escritura en la que se obligue a estar a las determinaciones del confesor respecto de toda su hacienda; dando, también, poder al obispo y justicia eclesiástica para que le puedan obligar a ello en el foro judicial eclesiástico. Funda Las Casas esta regla quinta y la primera, en una disposición canónica de “Eugenio, papa 3o, que los confesores no puedan absolver a los raptos, como son todos los dichos conquistadores de las Indias, si primero no restituyeren todo lo robado”²⁰ o aseguran jurídicamente la restitución.

En la sexta regla se establece que una vez hecha la caución y seguridad jurídica de que se ha hablado, el confesor debe fijar una renta proveniente de los bienes del penitente para que vivan él y su familia, teniendo en cuenta para ello que “no es lícito de lo ajeno vivir pomposamente y en estado alto, con sudor de hombres prójimos que nada le deben”.²¹

La séptima regla es ya referida a encomenderos y para el caso de que estén en “artículo de la muerte”. El confesor debe obligarlos a restituir todos los tributos que recibieron; esto porque considera la encomienda

18. *Idem*, p. 863.

19. *Idem*, p. 867.

20. *Idem*, p. 869.

21. *Idem*, p. 871.

contra derecho natural, derecho de gentes y derecho divino; por lo tanto cualquier autorización de encomienda y tasación de tributos las considera nulas, inválidas y “sin algún valor o momento de derecho”.²² Además, agrega que las encomiendas nunca han cumplido con su causa final: la evangelización y protección de los indios.

En la octava regla se dice lo que el confesor debe hacer si el encomendero está sano. En este caso debe tasar el estado y gasto del penitente, como se estableció en la regla sexta y hacer que viva de un tributo acorde con sus necesidades. Además el penitente debe hacer que los religiosos adoctrinen a los indios, y debe defender a éstos y procurar por ellos, así como socorrerlos en sus necesidades. Agrega: “que esté aparejado para recibir lo que del rey viniere ordenado, y en ninguna manera suplique ni de otra manera *direte* ni *indirete* resista a ley ni provisión, ni mandado que el rey proveyere en este caso, antes induzca a los demás que lo obedezcan y cumplan”.²³ Aquí Las Casas trata de evitar a toda costa los *recursos de suplicación*, provenientes del principio jurídico de “obedézcase, pero no se cumpla”, contra disposiciones que tienen que ver con la encomienda.

Dispone que lo que se ha hecho en la séptima y octava regla debe aplicarse por igual a “los mineros y estancieros españoles que en la Nueva España llaman *calpisques*”, que con más rigor “deben ser juzgados y constrañidos a la penitencia y restitución, porque han sido los más inhumanos”.²⁴

En la novena regla se establece que los indios esclavos “de cualquier manera que sean hechos”, “mande el confesor al penitente que luego *incontinenti* los ponga en libertad por acto público ante escribanos, y que les pague todo lo que cada año o cada mes merecieron sus servicios e trabajos, y esto antes que entren en la confesión. Y asimismo les pida perdón”.²⁵ Si alguno vendió esclavos debe volverlos a comprar, al precio que sea, y luego ponerlos en libertad.

La décima regla establece normas acerca de cómo se debe actuar si los

22. *Idem*, p. 873.

23. *Idem*, p. 877.

24. *Idem*, p. 879.

25. *Ibidem*.

penitentes son casados. Aquí adapta normas del derecho común que se refieren a los bienes del marido o la mujer, y los derechos que uno y otro tienen sobre los bienes del cónyuge; de tal modo que el *Confesionario* se adapte a esa normatividad y en respeto de esos derechos.

La onceava regla es en relación a “los mercaderes que llevaron armas” [...] “pecaron mortalmente y son obligados a todos los males e daños que aquellos tiranos hicieron y la restitución de todo lo que robaron e tiranizaron, mataron y destruyeron”.²⁶

En la regla doce se manda que el confesor debe disponer al penitente para que haga el propósito: primero, de no ir a conquista ni guerra contra indios; y segundo, no vaya al Perú mientras estuvieren los tiranos levantados contra el rey.

El *Confesionario* termina con una “Adición de la primera y quinta regla”, en donde se fundamenta, en derechos canónico —citando no sólo cánones sino también autores—, la caución o seguridades de tipo jurídico que *el confesor puede y debe pedir*, en ciertos casos, a los penitentes a fin de absolverlos actuando en el sentido más estricto de jueces “que ejercitan justicia”, como canónicamente se ha entendido al confesor.

A continuación nos vamos a permitir transcribir un largo párrafo de esta última parte del *Confesionario* del obispo de Chiapas, ya que demuestra su gran sentido jurídico y el uso notable, brillante diríamos, del derecho canónico en relación con el derecho común, y que, a final de cuentas, se trata de un uso alternativo del derecho a favor de los derechos de los empobrecidos de las Indias:

Y porque según vemos, las justicias seculares se dan poco por lo que los sacros cánones tienen dispuesto, y por lo que según ellos y la ley de Dios pertenesce al oficio de los sacerdotes, por lo cual no querrán constreñir a los tales obligados por la estipulación del confesor, o creelle en lo que dijere, por ende es necesario que si la deuda o cargo es secreta y la ignora el acreedor y no hay peligro en que lo sepa, que el dicho confesor constriña al penitente, antes que le imparta el beneficio de la absolución, a una de dos cosas: O que haga y dé la dicha

26. *Idem*, pp. 881 y 883.

caución firmada de su mano y se obligue por ella, con testigos convenientes, de pagar y restituir dentro de cierto término aquello que es en cargo, para cumplimiento de lo cual da poder a la justicia eclesiástica y se somete a ella, porque le puedan constreñir a la tal restitución a él o a sus herederos, dando licencia al tal confesor para que no obstante haberle descubierto aquella deuda o cargo en la confesión, pueda dar parte dello al prelado y eclesiástica justicia, o que le dé prendas que valgan la tal contía, y esto es lo mejor y más seguro cuando la deuda fuere secreta, que el acreedor la ignora. Y en este caso debe el confesor, para ejercitar su oficio más limpiamente, dar un conocimiento al penitente de cómo recibe aquellas prendas para tal fin y por tal y tal causa. Pero si la deuda es manifiesta y no hay remedio de la justicia seglar, porque según el derecho civil no puede ser aquél constreñido a pagar o restituir lo que es obligado, como hay muchos casos que según las leyes humanas no es obligado alguno, porque, como arriba se dijo, por la ceguedad o cudicia de los ministros de la justicia o por otro respecto no se tiene por pecado o por no punible lo que debería de tenerse por tal y castigarse o al menos impedirse, pero según la ley de Dios en el foro de la conciencia no se puede tollerar ni consentir, antes se pune y se debe mandar restituir, por ende, en tal caso el confesor nocure de hacer otra cosa porque a ello es obligado, como arriba se probó, sino constreñir al penitente como dicho es, aun antes que entren en la confesión, que haga la caución idónea y bastante obligando todos sus bienes ante un escribano público, dando poder a las justicias eclesiásticas y seglares que le puedan contreñir a que restituya como se dijo en la primera regla. O que dé fianzas llanas y abonadas sobre ello, o cuando todo faltare y le fuere imposible, hágale dar la dicha caución juratoria jurando en forma de derecho, ante el escribano, de pagar lo que debe y satisfacer de los daños que hizo a tal persona dentro de cierto tiempo. Y desta manera el confesor cumplirá con su oficio público que Dios le ha dado para provecho y utilidad de su Iglesia, y hará según Dios lo que debe. Es la caución idónea o suficiente o seguridad firme que según derecho debe de dar, y quiere decir que se den fianzas o prendas que valgan la cantidad que a restituir o satisfacer es obligado [...].²⁷

27. *Idem*, pp. 899, 901 y 903.

Para terminar

En Nueva España, entonces, encontramos un uso jurídico y político del *Confesionario*. No sólo se difundirá y aplicará el de Las Casas. Pues, como sostiene Dussel, a partir de la junta apostólica de ciudad de México de 1546 —a la que asistirá el obispo de Chiapas—, el episcopado resolvió elaborar confesionarios disponiendo que no se absolviera a aquellos que oprimían a los indios.²⁸

28. Cfr. Enrique Dussel, *El Episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres. 1504-1520*, México, Centro de Reflexión Teológica, 1979, p. 64.